



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 <b>2020 00004 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ ELENA VALDERRAMA PINEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDADA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	Nº 415

Revisado el expediente, observa el despacho que la Entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA**, mediante apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda y llamamientos en garantía, tal y como consta en el expediente digitalizado; no obstante, si bien, al momento de efectuarse la remisión al correo electrónico institucional del Despacho ([adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co)), de las precitadas actuaciones procesales, se indicó que "(...) Se advierte que el poder otorgado por el METRO DE MEDELLÍN fue remitido directamente desde la cuenta de correo electrónico de la representante legal de la entidad el 14 de septiembre de 2020 ([mcordoba@metrodemedellin.gov.co](mailto:mcordoba@metrodemedellin.gov.co)) (...)", una vez revisada la antedicha cuenta de correo, no se evidencia el recibo de dicho escrito de apoderamiento.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no establece frente a la contestación de la demanda, reglas especiales sobre los requisitos formales o sustanciales que ésta debe contener, ni señala la oportunidad para subsanar los defectos de que adolezca dicho acto procesal, por lo que se debe acudir de manera supletoria, de conformidad con el artículo 306 ibídem, a las reglas señaladas en el Estatuto Procesal Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, disposición normativa que derogó el Código de Procedimiento Civil y que, por tal razón, se aplica en caso de vacíos, a los procesos que se ventilan ante esta Jurisdicción, dispone en su artículo 96 que a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado.

La precitada normativa será aplicada en acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

***"(...) Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.***

*En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.*

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código (...)"*. Destacado fuera de texto.

Sobre este tópico jurídico, la Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2005, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales entre otros, el de igual y en conexión con este, el de *derecho-poder* de acceder a la administración de justicia, señaló:

*(...) La jurisprudencia también ha sido enfática en reconocer **que la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la presentación del poder y en la acreditación de la calidad de abogado, puede ser susceptible de corrección en el término legalmente previsto para el efecto, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. 13 y 228)<sup>1</sup> (...)***. Destacado fuera de texto.

En esa misma línea y en decisión anterior, la propia Corte Constitucional en sentencia T-1306 de 2001, sostuvo:

*"(...) Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material. Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

**De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.** (...)". Destacado fuera de texto.

En posterior pronunciamiento, la Corte Constitucional, vino a decir<sup>1</sup>;

*"(...) 5.4.- Asimismo, en lo atinente al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia "cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"<sup>2</sup>. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución "**se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos**"<sup>3</sup>.*

*5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que "la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), **incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas (...)**"<sup>4</sup>. Destacado fuera de texto.*

<sup>1</sup> Corte constitucional Sentencia T-591 de 2011

<sup>2</sup> En una dirección similar puede ser consultada la sentencia T-599 de 2009.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2009.

<sup>4</sup> Los pronunciamientos más relevantes sobre el exceso ritual manifiesto, aparte de la mencionada sentencia T-1306 de 2001 y de la 973 de 2004, que será referida en el cuerpo de las sentencias son: la sentencia T-1323 de 2002, T-289 de 2005, T-950 de 2003.

Lo anterior, **se insiste**, en aras de salvaguardar el Debido Proceso y en consideración a que, en la teoría general del proceso, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, buscando con ello, garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL MEDELLIN,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** A fin de dar trámite al escrito de contestación de la demanda y formulación de llamamientos en garantía presentados por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA**, **se requiere a ese extremo** para que en el término de **dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, allegue al presente proceso, el poder otorgado al Dr. **JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ** con T.P. 60.567 del C. S. J., para representar sus intereses en esta causa judicial, suscribiente de las precitadas actuaciones procesales obrantes en el expediente digitalizado, el cual deberá acompañarse de los soportes documentales que acrediten las calidades de quien figure como poderdante, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A, en armonía con el artículos 4, 11, 12 , 73 y 74 del C.G.P, y las previsiones normativas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

En caso de haberse hecho uso de la posibilidad contemplada en el Decreto 806 de 2020 que permite conferir el poder mediante mensaje de datos tal como se enuncio al momento de la radicación de los escritos de contestación a la demanda y llamamientos en garantía arriados por ese extremo, habrá de acreditarse tal proceder, esto es, allegarse la prueba del mensaje de datos a través del cual ello se haya conseguido.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO  
Secretario

CBL

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ErVw4MXqcYhPpkU7wpC2lxsBI-x2laKnXTqOUJE\\_tsKvfQ?e=KtS2n3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/ErVw4MXqcYhPpkU7wpC2lxsBI-x2laKnXTqOUJE_tsKvfQ?e=KtS2n3)

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763dc3dabfeef783293811f866494e1611a28a2879538b9cb81ae3c900e61943**  
Documento generado en 29/04/2021 10:09:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---